



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS  
PUBLICOS DE TIJUANA Y JEFE DE  
ATENCION ESPECIALIZADA DE LA  
SUBDIRECCION DE ATENCION A  
USUARIOS DE LA COMISION ESTATAL DE  
SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 133/2023 JS

SECRETARIO DE ACUERDOS:

JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva de mínima cuantía**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **133/2023 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Jefe de Atención Especializada de la Subdirección de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la multa contenida en el "Aviso de Sanción" con numero de folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** <sub>1</sub>	Demandante.
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.	Comisión.
Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.	Jefe de Atención.
Reglamento interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.	Reglamento
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

### ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado **el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades *Comisión y Jefe de Atención*, señalando como actos impugnados:

- Multa contenida en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) más IVA.

2. Por auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**<sup>1</sup>, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

### CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a Organismos Descentralizados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente el aviso de sanción con numero de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, quedo debidamente probada en autos **con el original que exhibió el demandante y el reconocimiento expreso que manifestó la autoridad demandada Jefe de Atención**, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. **TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

8. Las autoridades demandadas *Comisión y Jefe de Atención*, en sus respectivos escritos de contestación de demanda<sup>2</sup>, refieren que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción IX, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando que el acto impugnado no tiene el carácter de resolución definitiva, sino que se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual se informa al usuario el incumplimiento con la normatividad en la materia correspondiente.

9 Que el aviso emitido por el Jefe de Atención dirigido al demandante para efecto de regularizar su situación fiscal con relación a la normatividad correspondiente, no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley del Tribunal.

10. Que el aviso solo es un acto declarativo de la Comisión por medio del cual el Jefe de Atención, exhorta al usuario a corregir su situación fiscal respecto del incumplimiento de obligaciones detectadas por el Organismo Publico Descentralizado, otorgándole el beneficio de una propuesta de pago que no le ocasiona un daño real a su esfera jurídica.

11. Que el acto impugnado le otorga un plazo de 15 días para que regularice su situación, vencido ese término el Organismo determinaría lo que corresponda al momento que ejerza sus facultades de comprobación como autoridad fiscal y consecuentemente emita un crédito fiscal donde señale de manera pormenorizada las obligaciones incumplidas para el usuario, ésta ultima será la definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, ya que la misma causara un impacto en su esfera jurídica.

12. Para robustecer su dicho las autoridad demandadas citaron la tesis de jurisprudencia 2ª./J.62/2013 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 2013, página 724, de subsecuente inserción:

*"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.*

*La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la*

<sup>2</sup> Consultable a fojas 29 a 37 de autos.



autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Contradicción de tesis 18/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 62/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece."

13. Con las causales de improcedencia se le dio vista al demandante, quien no realizó manifestación alguna tendente a controvertirlas.

#### **Punto jurídico a resolver.**

14. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse en primer término, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

15. ¿ El acto impugnado consistente en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, que le impone una sanción administrativa por equivalente a cien (100) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) más IVA, tiene el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ?

#### **Criterio.**

16. Si. Las causales de improcedencia planteadas, son infundadas, el acto impugnado en el presente juicio sí tiene el carácter de definitivo; y por lo tanto, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

#### **Justificación.**

17. En la tesis aislada 2ª. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL", la Suprema Corte de Justicia de la Nación explico que los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras:

- A) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento
- B) Como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

18. En el mismo sentido, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) pagina 27, sostiene: "El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión

<sup>3</sup>Consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 2003, tomo XVII, así como con número de registro digital 184733.



planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitiva procesal".

BAJA CALIFORNIA 19. En ese orden de ideas, si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión que, para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones:

- No ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con el cual el procedimiento culmine; y,
- De ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo

20. En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia de derecho.

21. Ahora bien, de la lectura integral del acto impugnado se advierte que en la parte relativa señala: "A través del presente aviso se le informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos provenientes de usuarios no domésticos que obran en esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Usted no cumple con la normatividad en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario que regula esta Autoridad; es decir con el Permiso de Descargar Aguas Residuales y/o Exención provenientes de usuarios no domésticos y en su caso constancia de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable; por lo anterior, **se le impone una sanción administrativa por equivalente a:**

**Cien (100), unidades de medida y actualización (UMAS) más IVA."**

22. Asimismo en el último párrafo del acto impugnado refiere que " Por lo anterior expuesto de conformidad con la Ley supletoria, al artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Baja California; 109 fracción II Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente aviso, para que acuda a la brevedad al Departamento de Atención Especializada de la Subdirección de Atención Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con domicilio en Boulevard Federico Benítez, número 4057, Colonia 20 de Noviembre de esta ciudad, para regularizar su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales, en caso de ser omiso al presente aviso, se le informa que será cargado a su cuenta de agua potable la cantidad de cien (100) unidades de medida y actualización (UMAS) más IVA."

23. De lo anterior, se advierte claramente que, el aviso de sanción en una primera parte, contiene una imposición de una sanción administrativa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización más el impuesto al valor agregado (IVA), con fundamento en el artículo 94, fracción IV, inciso o), la cual de la lectura

artículo 108 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California<sup>4</sup>, puede ser revocada o modificada mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

24. En ese sentido, la definitividad de ese acto estriba en que constituye la última voluntad del *Jefe de Atención* en el sentido de que, con motivo de que no cumple con la normatividad en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, le impuso una sanción administrativa por el equivalente a 100 unidades de medida y actualización, lo que implica que no requiere de un acto posterior para que la imposición de la sanción surta efectos, estableciendo una consecuencia jurídica al demandante.

25. En relación a la Tesis de Jurisprudencia que invocan las autoridades, señalada en el párrafo 11 del presente fallo, este Juzgado no comparte el criterio, pues si bien, resulta obligatorio en su observancia para este Tribunal en términos del artículo 217, tercer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del análisis de su marco regulatorio, se considera que no resulta aplicable al caso concreto, en virtud el acto impugnado no consistió en una "carta invitación" que se limitó a dar noticia al particular de la existencia de un presunto adeudo, sino que le impuso una sanción en unidades de medida y actualización, estableciendo así, consecuencias jurídicas para el particular.

26. En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por las autoridades demandadas son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.

27. Por otra parte, de manera oficiosa, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, única y exclusivamente en lo que se refiere a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al no haber emitido el acto impugnado. Por tanto debe decretarse el sobreseimiento única y exclusivamente respecto de la autoridad mencionada, de conformidad con la fracción II, del numeral 55 de la Ley del Tribunal.

**28. CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

29. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

<sup>4</sup> ARTÍCULO 108.- Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Baja California.

<sup>5</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.





PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

**30. QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado como primero.**

31. En su primer motivo de inconformidad, el demandante señala que le causa agravio el aviso de sanción con folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, emitido por el C. Jasón Andrés Lara Guerra, en su carácter de Jefe de Atención, transgrediendo en su perjuicio lo establecido en el artículo 6 fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

32. Que en consecuencia se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en virtud de que el acto combatido no se ajusta a las exigencias consignadas en los preceptos constitucionales mencionados, y en la deposición vertida en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en virtud que el Aviso de Sanción con folio numero \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, emitido por el C. Jasón Andrés Lara Guerra, no contienen la firma autógrafa del funcionario que emitió el acto.

33. Que el acto impugnado carece de legalidad al ser omiso en emitirlo con firma autógrafa, pudiendo esto ser corroborado a simple vista puesto que por la simple apreciación que se puede hacer del documento diverso consistente en “Aviso de Sanción con folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>”, mismo que le fue facilitado de manera extrajudicial en copia simple, se observa que es distinta la firma que fue plasmada en los diversos documentos, con relación al de nombre Jasón Andrés Lara Guerra, transgrediendo en mi perjuicio lo establecido en el artículo 6 fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado y contener firma autógrafa del funcionario que lo emite.

34. Para robustecer su argumento, invoca la tesis de jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro “FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO” y la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “FIRMA AUTOGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SI LA CONTIENE”.

35. Por su parte la autoridad demandada expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva impugnante ante el juicio contencioso
- Sostiene la legalidad del acto impugnado.

- Que el *Jefe de Atención* no se encuentra obligado a hacer constar la firma autógrafa del funcionario emisor.

### **Punto jurídico a resolver.**

36. Conforme a lo reseñado en este considerando, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

37. ¿ De las documentales que obran en autos, se acredita que, el acto impugnado contiene firma autógrafa del funcionario emisor de nombre Jasón Andrés Lara Guerra?

### **Criterio.**

38. No. El motivo de inconformidad identificado como primero, es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que de las documentales que obran en autos se advierte que el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*2, si bien, contiene firma autógrafa, la misma no corresponde a la del funcionario emisor de nombre Jasón Andrés Lara Guerra.

### **Justificación.**

39. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y **debe contener nombre y firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

40. En el caso concreto, para acreditar su dicho, el demandante ofreció como medio de convicción, copia fotostática del "Aviso de Sanción con numero de folio \*\*\*\*\*2, sin embargo las copias fotostáticas, solo harán fe cuando estén certificadas, por tanto se le otorga valor indiciario en términos del artículo 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativa por disposición del artículo 41, último párrafo, en relación al 103 de la Ley del Tribunal.

41. No obstante, el demandante ofreció diverso medio de prueba consistente en "la instrumental de actuaciones"<sup>6</sup>, la cual se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

42. Dicho Código, en su numeral 322, fracción VIII, reconoce como instrumental de actuaciones -las actuaciones judiciales de toda especie-<sup>7</sup> y dispone que su valoración deba sujetarse al numeral 407 del referido Código.

43. Por tanto, son actuaciones judiciales la totalidad de las pruebas y constancias que obran en el presente juicio,

### **Análisis y valoración de la prueba instrumental de actuaciones.**

<sup>6</sup> Consultable al reverso de la foja 12 de autos.

<sup>7</sup> DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

(...)

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;



44. Del análisis y revisión de todas y cada una de las constancias que obran en autos, es posible inferir que el de nombre Jasón Andrés Lara Guerra, **no** firmo el acto que se impugna en el presente juicio.

45. Lo anterior tiene sustento, al realizar la comparación de la firma autógrafa contenida en la hoja final del escrito de contestación de demanda de la autoridad Jefe de Atención<sup>8</sup>, con la contenida en el acto impugnado, de las cuales se aprecia que son distintas.

46. En ese sentido, la firma contenida en el acto impugnado por el funcionario de nombre Jasón Andrés Lara Guerra y la contenida en su escrito de contestación de demanda, generan eficacia demostrativa plena de que el acto impugnado no contiene firma autógrafa del funcionario que lo emitió.

47. Para efecto de demostrar la diferencia entre la firma se muestra la imagen de los documentos que contienen las firma que se comparan.

- **Primer documento que se muestra (Acto impugnado)**
- **Segundo documento (hoja final del escrito de contestación de demanda)**

\*\*\*\*\*<sub>5</sub>

<sup>8</sup> Consultable a fojas 56 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

48. Del análisis de los documentos expuestos se llega a la conclusión y generan convicción y eficacia demostrativa plena en esta Juzgadora que, el acto impugnado no contiene la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, de nombre Jasón Andrés Lara Guerra.



49. No pasa desapercibido para esta juzgadora, la leyenda plasmada en el acto impugnado "P.A." lo cual puede considerarse conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, que se significa –Por ausencia- no obstante, la autoridad no acreditó que para tal efecto, llevo a cabo lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el cual regula la suplencia de los servidores públicos adscritos a la Comisión.

50. Bajo esa premisa, si bien la falta de dicho elemento (firma autógrafa del funcionario emisor) en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la Ley del tribunal, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme al segundo párrafo del artículo 109 fracción II, del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra con firma autógrafa.

51. Lo anterior se deduce, pues no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad deje sin efectos el acto declarado nulo y emita otro en el que estampe su firma autógrafa, en razón de que el momento oportuno para cumplir las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, precisamente, es en el momento en que se elabora el acto de molestia.

52. En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad analizado, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse y se declara su nulidad lisa y llana.

53. En virtud de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad (identificados como segundo, tercero, cuarto y quinto), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.<sup>9</sup>

54. Es ilustrativa al respecto, y se comparte el criterio jurídico contenido en la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>10</sup>, de rubro "CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSA EN PARTICULAR".

<sup>9</sup> ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

<sup>10</sup> Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.



55. **Nulidad decretada y efectos.**- Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el aviso de sanción con numero de folio \*\*\*\*\*2, de fecha \*\*\*\*\*3.

56. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

57. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Atento a lo establecido en el tercero de este fallo, y con fundamento en el artículo 54, fracción VI, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se decreta el sobreseimiento en el juicio, única y exclusivamente en lo que se refiere a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para los efectos que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*2, de fecha \*\*\*\*\*3.

**TERCERO.-** Se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

**CUARTO.** Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada *Jefe de Atención*, para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

**Apercibimiento.** Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II



de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

**1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional,** previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**2. Notifíquese a las autoridades demandadas,** por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.



1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Folio, con 11 en página 1, 2, 4, 7, 8 y 13.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 2, 4, 7 y 13.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Número de cuenta, con 3 en página 2 y 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p><b>ELIMINADO: Aviso, con 1 en página 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
	<p><b>ELIMINADO: Hoja final de contestación, con 1 en página 10.</b></p>

6	<p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **133/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized and written over a faint circular stamp.